

### **PANAMA**

# INCLUSION DE NUMEROS DE FOLKLORE PANAMEÑO EN ESPECTACULOS VIVOS DE VARIEDADES

## (Ley 86 del 22/11/60)

La Asamblea Nacional de Panamá,

## CONSIDERANDO:

Que en la actualidad en todo el territorio de la República hay muchos lugares de diversión, que presentan espectáculos vivos y no incluyen números de nuestro folklore como atracción;

Que es necesario enseñar y estimular la conservación de nuestra herencia folklórica,

### DECRETA:

Art. 1°.— En cada espectáculo de variedad que prese nten los sitios de diversión como teatros, clubes nocturnos, cinematógrafos, hoteles o salones de diversión, deberá incluirse por lo menos un número folklórico panameño, ejecutado por artistas nacionales.

Art. 2°.— Los encargados de los espectáculos folkló ricos a que se refiere el artículo anterior estarán en la obligación de hacer que éstos correspondan totalmente a la denominación de folklóricos panameños que se les da. En particular, se sujetarán a la regla de que los vestuarios, instrumentos, decorados, ritmos, melodías y los aspectos costumbristas, sean auténticos de nuestro folklore.

Parágrafo.— La Junta de Censura velará porque esta disposición se cumpla con rigor.

Art. 3°.— Las autoridades correspondientes impondrá n las siguientes penas por el incumplimiento de esta Ley:

- 1) Suspensión del espectáculo hasta que se incluya el número folklórico o multas de diez balboas (B/. 10.00) hasta cien balboas (B/. 100.00).
- 2) Si es reincidente la censura debe abstenerse de aprobarle presentación de espectáculos.

Art. 4°.— Esta ley comenzará a regir desde su promu Igación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente, Jacinto López y León.— El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, noviembre 22 de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Roberto F. Chiari.— El Ministro de Gobierno y Justicia, Marco A. Robles.